

~\~/~?~

~|~

tuAvf~ C4~

J ~

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
JOSE JOAQUIN PEREZ N2 360 - IQUIQUE

**REGISTRO DE SENTENCIAS**

F Causa Rol N° 14.262-E

Iquique, Doce de Abril de dos mil trece - NOV. 2013

Caratula de *Arellano*  
*Transporte* 4 ~, II.  
de este 2do Juzgado de Policia Local  
se a ordenado notificar a Ud. lo siguiente

**VISTOS:**

REGION DE TARAPACA

A fojas 1 y siguientes, rol denuncia infraccional por infracción a la Ley 19.496,

sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, deducida por doña Marta Cecilia Daud Tapia, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, domiciliada en calle Baquedano N° 1093 de esta ciudad y comuna de Iquique, en contra de TRANSPORTE COMETA S.A., RUT N° 95.896.000-K, representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, por don RAÚL BARRAZA MUÑOZ, todos domiciliados en Oficiilla'10 del Terminal de Buses de Iquique, ubicado en calle Patricio Lynch SIN o ev calle Sotomayor N° 2385, Iquique. De acuerdo a los antecedentes de hecho la de:n:lmCiantexpuso que con fecha 9 de agosto del año 2011 tomó conocimiento de los hechos expuestos por el consumidor don Arturo Arellano Barrientos, Cédula de Identidad N° 13.331.990-5, con ocasión del reclamo administrativo signado con el N° 5533213, mediante el cual se establece que; con fecha 25 de Julio del año 2011, siendo aproximadamente las 23:37 horas y mientras el veruculo d transporte interurbano ,de la empresa Atacama Vip, placa patente única CFFY-81/mÓVil en el cual el señor Arellano se trasladaba como pasajero, circulaba por la int rsección de los pasajes Las Montañas con Pacífico, sector Jorge Inostroza, con dirección ruta A-16; fue interceptado por un "grupo de jóvenes", según reza la comunicación policial, quienes desvalijaron y sustrajeron desde el interior de las cámaras portaequipé;tjeslas valijas, bultos y paquetes que transportaba, en virtud de una persecución de infantería efectuada por carabineros de Chile, se logró recuperar algunas especies sustraídas, sin embargo las especies del señor Arellano, correspondiente a 2 bolsos de color negro, en cuyo interior mantenía una cámara digital marca Sony, color negro, modelo CyberShot, prendas de vestir, herramientas y calzado de trabajo, no fueron recuperadas. En dicho contexto la Dirección Regional del SERNAC, procede a requerir con fecha 21 de noviembre del año 2011 a la empresa transportes Cometa S.A. o Pullman Bus, los siguientes antecedentes: 1.- El servicio que presta, en relación a la existencia de vehículos de empresas intermedias y distintas a su representada, que trasladan a sus pasajeros, cuando éstos adquirieron boletos en las oficinas de la empresa Pullman Bus, su responsabilidad frente a los clientes y cómo previamente informan de esta circunstancia a los mismos. Ejemplo: los boletos se adquieren en la sucursal de Pullman Bus, pero son trasladados en un veruculo perteneciente a la empresa Atacama **VWS** 2'Ñn~ W~lido de circulación desde el Terminal de Buses rodoviario de esta ciudad con dirección a la ruta A-16, en orden a las

*Arellano*

vías y calles por las cuales deben transitar los vehículos de su representada, en la prestación de servicios, según cartola de recorrido. 3.-Existencia de un terminal de bus particular, distinto al terminal de Buses rodoviario de esta ciudad, desde donde parten y arriben los vehículos de la empresa Pullman Bus. 4.-Mecanismo de compensación dispuesto por su representada para resarcir los perjuicios sufridos por los consumidores y el plazo dispuesto para ello, con ocasión de la pérdida de equipaje desde el interior de la cámara de portaequipaje de los vehículos que prestan servicios en el transporte público. A consecuencia de que la empresa no evacuó la solicitud, se remitió una segunda solicitud, recepcionándose el día 23 de diciembre del 2011 oficio suscrito por doña Lilianette Domange Velásquez, abogada, empresas Pullman Bus, de fecha 21 del mismo mes y año, documento en el cual se solicitaba una prórroga del plazo inicialmente conferido, otorgándosele un plazo fatal e improrrogable de 10 días corridos. El día 12 de enero el SERNAC recepciona una misiva de la empresa denunciada de autos, otorgando respuestas a las solicitudes presentadas, en el N° 4 señalan que "Se aplican parámetros establecidos en el DS 212 y el plazo establecido para responder y/o solucionar el eventual reclamo, es de 20 días hábiles aproximadamente." Más adelante se indica por la denunciante, que cabe hacer notar que ante la interpelación administrativa formulada por ella y hasta la interposición de la denuncia, la empresa Pullman Bus no efectuó ni ha verificado propuesta de solución alguna en pro del consumidor. Se indican como fundamentos de derecho el artículo N° 3 letra d); 12 Y 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

A fojas 18, 19, 20, 21 Y 22, rolan documentos que acreditan el nombramiento, su renovación y las facultades de doña Marta Cecilia Daud Tapia, como Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor sede Iquique.

A fojas 23, rola copia simple de formulario único de atención de público signado con el N° 5533213 de fecha 09 de agosto del año 2011, del Servicio Nacional del Consumidor, Dirección Regional de Tarapacá, no suscrita por el señor Arturo Arellano Barrientos.

A fojas 24, rola copia simple de Reclamo por Pérdida de equipaje N° 9903 de fecha 26 de julio del año 2011 de empresa Pullman Bus, documento en el cual se precisan pormenorizadamente las especies extraídas.

A fojas 25, rola copia simple de Reclamo por Pérdida de equipaje N° 2753820 Y 2753821, ambos de serie C copia pasajero, emitido por la empresa Atacama Vip.

A fojas 26 a 33, rola copia simple de parte denuncia N° 10590 de fecha 25 de julio del año 2011 de la Primera Comisaría de Carabineros de Chile, Región de Tarapacá

A fojas 34, rola fotocopia de pasaje N° 7510872 STR002082 emitido por la empresa Pullman Bus, el documento precisa Fecha: 25 de julio de 2011. Lunes, Hora de salida: 23:10 de la tarde. Origen: Iquique. Destino: Terminal Calama. Clase: Sal09 # A sientos; 8 Piso primero. Tarifa: 15.000. A pagar: 15.000.

A fojas 35, rola copia simple de Ordinario N° 1809 de fecha 21 de noviembre del año 2011, de la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá y dirigido a la empresa Pullman Bus, solicitando información básica comercial del servicio que presta y ofrece al público.

A fojas 37 y siguientes, rola copia simple de guía de entrega de empresas (Form. CL-04) y dos copias de listado de correspondencia y misivas que se remiten, desde el Servicio Nacional del Consumidor, Región Tarapacá, por carta certificada a los distintos destinos ahí señalados, de fecha 21 de noviembre del año 2011.

A fojas 40, rola copia simple de sistema de admisión quía de admisión SISVE 817933997 admisión Gus Postal Sucursal Iquique (1) 817933997, emitido por correos de Chile a Servicio Nacional del Consumidor, de fecha 21 de noviembre del año 2011.

A fojas 41, rola copia simple de correo electrónico dirigido a la cuenta [mperalta@sernac.cl](mailto:mperalta@sernac.cl) y cuyo pie de firma corresponde a don Cristian Barrera Pombo, de soporté empresas gerencia de servicio al cliente correos de Chile, el cual precisa que el envío N° 3044797972253 fue entregado el día 23 de noviembre del año 2011 a doña Cecilia Retamales, Cédula de Identidad N° 13.006.631-3.

A fojas 42, rola copia simple de Ordinario N° 2040 de fecha 22 de diciembre del año 2011 de la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá y dirigido a la empresa Pullman Bus, reiterando solicitud de información básica Comercial del servicio que presta y ofrece al público.

A fojas 44, rola original de misiva de fecha 21 de diciembre de 2011, recepcionada por la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, con fecha 23 de diciembre del año 2011, bajo folio 92, línea 14, suscrita por doña Lilianette Domange Velásquez, abogada, Empresa Pullman Bus.

A fojas 45, rola copia simple de ordinario N° 2066 de fecha 27 de diciembre del año 2011, de la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá y dirigido a doña Lilianette Domange Velásquez, abogada, Empresa Pullman Bus.

A fojas 47, rola fotocopia legalizada de una hoja sin N°, perteneciente a la libreta de correspondencia de Sernac, Dirección Regional de Tarapacá, ante notario público, señor Miguel Santolaya González, suplente de Sergio Yaber Simón, de fecha 17 de enero

(lit II :-~

7.- Copia simple de sentencia firme y ejecutoriada en causa ROL 553-2008, pronunciada por el Primer Juzgado de Policia Local de Copiapó, caratulada "Mercado Pérez, Pamela Mónica con Sociedad Transportes Cometa S.A."

A fojas 78, rola recurso de aclaración, rectificación o enmienda, presentado por doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera en representación del SERNAC.

A fojas 81, rola Acta de Audiencia Indagatoria, comparece doña Marta Cecilia Daud Tapia, quien indica que en su calidad de denunciante, viene en ratificar la acción interpuesta a fojas 1 y siguientes. Comparece, también, don Arturo Enrique Arellano Barrientos, quien en su calidad de denunciante y demandante civil, viene en ratificar la denuncia y demanda civil que consta a fojas 51 y siguientes, agregando que a la fecha la empresa denunciada y demandada civil, no se ha comunicado con él para la restitución de los bolsos o la correspondiente indemnización que procediere por su.:pérdida.

A fojas 84, rola Acta de Audiencia Indagatoria de Don Raúl Abelardo Barraza Muñoz, Cédula de Identidad N° 6.515.763-2, casado, 59. años de edad, técnico en administración de empresas, domiciliado en Sotomayor N° 2385 de esta Comuna y Ciudad, quien en su calidad de Representante Legal de Pullman Bus, no ratifica la acción interpuesta en su contra, agregando que la empresa siempre ha estado dispuesta a indemnizar al denunciante, esto hasta antes que aparecieran los bolsos, señala que con fecha 16 de agosto del 2011 se informó al denunciante a través de su esposa que estaba a disposición un cheque por \$191,000, en pago por los bolsos extraviados, indica que el denunciante se negó a recibirlo, argumentando que el SERNAC, le habría informado que la empresa debía pagarle 5 UTM por cada bolso, agrega que los cheques permanecieron en caja hasta el que aparecieron los bolsos, se avisó al denunciante para que hiciera retiro de los bolsos en la oficina de Iquique, situación que no se había realizado.

A fojas 89, rola audiencia de conciliación, compareciendo doña Marlene Peralta representante de SERNAC, el demandante don Arturo Arellano y la parte denunciada y demandada civil Transportes Cometa S.A. representada para estos efectos por don Raúl Barraza Muñoz. La parte denunciada y demandada civil hace entrega de los bolsos a don Arturo Arellano, sin embargo la conciliación no se produce ya que el denunciante y demandante civil indica que faltan pertenencias, la parte denunciada ofrece como compensación \$50.000 (cincuenta mil pesos), la parte denunciante y demandante civil no acepta el ofrecimiento,

A fojas 91, rola Acta de Comparendo de Contestación, Conciliación y Prueba, con la asistencia de la parte denunciante SERNAC representada por su apoderado doña Marlene Peralta, la parte denunciada y demandada civil Transportes Cometa S.A" Expediente RolN° 14.262-E

representada por don Raúl Barraza y la parte demandante don Arturo Arellano. Se recibe la causa a prueba y se fija como puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos "1.-Efectividad del hecho denunciado, 2.-monto y naturaleza de los daños". Prueba Testimonial: La parte denunciada y demandada civil presenta como testigo a doña Teresa de Jesús Muscio Muscio, Cédula de Identidad N° 6.395.417-9, Chilena, soltera, 64 años de edad, secretaria, domiciliada en Sotomayor N° 2385, quien responde pregunta de tachas: Para que diga la testigo qué relación tiene con la denunciada Transporte Cometa S.A., Responde: Que es la secretaria de la empresa. La parte denunciante viene en tachar a la testigo por la causal del artículo 358 N°S del Código de Proce,?imiento Civil, mientras que la parte denunciada y demandada civil indica que la tes,tigó es la persona más indicada para declarar y no tiene ningún interés en el rrismo.,La testigo señala que no recuerda bien las fechas, pero el señor Arellano presentó un reclamo ante la empresa por pérdida de dos bolsos, reclamo que se envió aSa.ptiago señalándose que le enviaron un cheque por indemnización, cheque que tuvo, que devolver a Santiago ya que la señora Daniela esposa del demandante, le indico que en'SERNAC le habían dicho que debían ser dos cheques uno por cada ticket, posteriormente indica la testigo que llamaron desde Calama diciendo que los bolsos habían sido encontrados, se comunicó con Arellano para informarle que los bolsos se encontraban en Iquique para su retiro lo que no sucedió. Prueba Documental: La parte denunciante de SERNAC y don Arturo Arellano ratifican los documentos acompañados, la parte demandante acompaña un correo electrónico enviado a Juan León, Jefe de Unidad de Negocio de la Primera Región de la empresa Sociedad Petreos S.A., que es la empresa que lo envía a trabajar a Calama, acompaña tres liquidaciones de sueldo donde aparece un bono zona que perdió por no asistir al trabajo. Diligencias : La parte denunciante solicita se oficie a la Secretaría Regional Ministerial de Transporte de la Región de Tarapacá, a fin de que informe acerca de la existencia de tramos y trayectos pre establecidos del vehículo placa patente CFFY-81, en la región de Tarapacá. a parte demandante solicita se oficie a 1 empresa Transporte Cometa S.A. a objeto que informe sobre manual de procedimiento para establecer los cierres de los maleteros de los buses.

A fojas 94, rola contestación de la demanda, mediante la cual don Raúl Barraza Muñoz en representación de la parte denunciada y demandada civil Transporte Cometa S.A. indica la ausencia de responsabilidad de su representada; que la empresa fue víctima de un acto vandálico por parte de tercero no obstante ello, los bolsos fueron recuperados pero el demandante nunca quiso acercarse a las oficinas a buscar sus pertenencias pues claramente lo que buscaba era un enriquecimiento injusto. Más adelante se indica la ausencia de culpa de lé!empresa, el caso fortuito de hurto, el Expediente RolN° 14.262-E

**1.- RESOLUCION DE CUESTIONES PREVIAS:**

**I.I.-RESOLUCIÓN DE TACHA.**

**PRIMERO:** Que, a fojas 91, la parte denunciante de SERNAC, formula tacha en contra de la testigo doña Teresa de Jesús Muscio Muscio, por la causal N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la cual se funda en que la testigo ha referido ser la secretaria de la empresa y ha sido ésta quien ha solicitado su testimonio en autos de modo tal que su testimonio no sería imparcial.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 92, la parte denunciada y demandada civil, evacuando traslado conferido, solicita el rechazo de la tacha opuesta, señalando que la persona presentada como testigo es la más indicada para aclarar los hechos y además en ~u' propia declaración manifestó que no tiene ningún interés en que el denunciante no tenga un juicio justo,

**TERCERO:** Que, de acuerdo al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil se establece que "Son también inhábiles para declarar: 5° Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio,"

**CUARTO:** Que, de acuerdo a las respuestas dadas por la testigo objeto de tacha, se advierte que es funcionaria de la empresa denunciada y demandada en autos; en razón de las consideraciones precedentes, la incidencia de ~inhabilitación~ tramitada en contra de la testigo de la parte denunciada y demandada civil, será acogida.

**I.II.-RESOLUCION DE OBJECION DE DOCUMENTOS.**

**QUINTO:** Que, a fojas 146 y 147, la parte denunciante de SERNAC, objetó los documentos acompañados por la denunciada y demandada civil a fojas 141 a 144 inclusive, en base a las siguientes razones: 1\_-Se indica que al tenor de los antecedentes aportados cabe la posibilidad que el sistema de bloqueo de los maleteros cuya activación es controlada por el conductor, no haya estado habilitada, toda vez que fue un hecho cierto y así consta en el expediente la sustracción y pérdida de equipajes\_2,- Respecto de las fotografías acompañadas, solicita se objeten porque se ignora si efectivamente corresponden al bus placa patente única CFFY-81, máxime si se tiene presente que en la imagen rolante a fojas 142 se exhibe una puerta en cuya parte superior aparece, al parecer, el N° de una placa patente, CFVZ 62, distinta al móvil denunciado,

**SEXTO:** Que, en este tipo de procedimientos el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al Tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma, pero siendo fundamental que el Juez exprese sus razonamientos mediante los cuales logró la convicción, por lo que esta magistratura entiende que el escrito de fojas 141 y las

fial del o  
ue he tenido a la vist  
[Handwritten signature]

fotografías acompañadas tienen como objetivo explicar el funcionamiento del sistema de bloqueo y aperturas de maleteros del bus de autos, independiente de los problemas y motivos que se tuvieron para fallar el día 25 de julio del 2011.

SEPIMO: Que, de acuerdo a lo expuesto, las impugnaciones a los medios de pruebas referidos se rechazarán, toda vez, que las valoraciones y apreciaciones de tales instrumentos de conformidad a las reglas de la sana crítica, son privativos de esta sentenciadora, en armonía con otros elementos del proceso, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°18.287.

#### 11.-EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

OCTAVO: Que, a esta Magistratura le ha correspondido conocer, la denuncia infraccional deducida por doña Marta Cecilia Daud Tapia, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá en contra de 'TRANSPORTE COMETA S.A., representado para efectos del artículo 50 letra C~inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, por don RAÚL BARRAZA I\;1UÑOZ. De acuerdo a los antecedentes de hecho establece que; con fecha 25 de Julio del año 2011, siendo aproximadamente las 23:37 horas y mientras el vehículo de transporte interurbano de la empresa Atacama Vip, placa patente única CFFY-81, móvil en el cual el señor Arellano se trasladaba como pasajero, circulaba por la intersección de los pasajes Las Montañas con Pacífico, sector Jorge Inostroza, con dirección ruta A-16, fue interceptado por un "grupo de jóvenes", quienes desvalijaron y sustrajeron desde el interior de las cámaras portaequipajes las valijas, bultos Y paquetes que transportaba, posteriormente se logró recuperar algunas especies sustraídas, sin embargo las especies del señor Arellano, correspondiente a 2 bolsos de color negro, en cuyo interior mantenía una cámara digital marca Sony, color negro, modelo CyberShot, prendas de vestir, herramientas y calzado de trabajo, no fueron recuperadas en forma completa. Se indican como fundamentos de derecho el artículo N° 3 letra d); 12 Y 23 inciso 1° de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

NOVENO: Que, es un hecho cierto, conforme lo demuestran documentos acompañados por la denunciante y conforme los mismos dichos de la denunciada que el día 25 de julio del 2011 el vehículo de transporte interurbano de la empresa Atacama Vip, placa patente única CFFY-81, sufrió el robo desde el interior de las cámaras portaequipajes.

DECIMO: Que, en Ord. N° 827/12, emitido por Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región de Tarapacá, se indica que la placa patente única CFFY-8 registra 3 itinerarios en la zona norte con dirección en su terminal de destino en la Ciudad de Arica, "no registrando terminales intermedios en Iquique".

UNDECIMO: Que, don Francisco López Labarca, abogado de empresas Pullman, mediante oficio N° 343-Ej277-E Y 321-E, informa que no existe ningún manual de procedimiento para el cierre de los maleteros de sus buses.

DUODECIMO: Que, en atención a los antecedentes y medios de pruebas otorgados por las partes, con especial atención a los presentados por la parte denunciante, apreciados por esta sentenciadora de acuerdo a las reglas de la sana crítica, resultan ser suficientes para dar por acreditados los hechos que plantea la denunciante y en consecuencia se sancionará a la empresa Transporte Cometa S.A., por el no cumplimiento a las obligaciones que impone la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. En consecuencia, esta sentenciadora logró adquirir convicción necesaria, para dar por establecido la existencia de la infracción que imputa el SERNAC a la denunciada Transporte Cometa S.A.

#### 111. EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

DECIMO TERCERO: Que, a esta Magistratura le ha correspondido conocer, la demanda civil deducida por don Arturo Arellano Barrientos en contra de TRANSPORTECOMETA S.A., representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, por don RAÚL BARRAZA MUÑOZ. De acuerdo a los antecedentes de hecho se entenderán por reproducidos los señalados en el considerando Octavo de la presente sentencia.

DECIMO CUARTO: Que, rola a fojas 56, el reclamo por pérdida de equipaje interpuesta con fecha 26 de julio del 2011, por el demandante de autos contra la demandada, avaluando los costos en un total aproximado de \$460.000 (cuatrocientos sesenta mil pesos). A fojas 57 rolan dos comprobantes de equipajes N° 2753820 Y 2753821, ambos de serie C copia pasajero y a fojas 66 rola Fotocopia de pasaje N° 7510872STR002082. emitido por la empresa Pullman Bus, todos los cuales dan cuenta de haber existido prestación de servicios por la empresa demandada al demandante de autos.

DECIMO QUINTO: Que, la parte denunciada la empresa Transporte Cometa S.A. hace entrega de dos bolsos al demandante de autos en audiencia de conciliación, sin perjuicio que el demandante indica la falta de un cinturón marca americanino \$16.000, un blue jean americanino \$ 29.000, un par de zapatillas Nike \$50.000, una llave Crescent \$10.000, una toalla \$3.000, un alicate \$ 6.000 Y una cámara marca Cyber Shot de 10 mega pixeles \$95.000.

DECIMO SEXTO: Que, a fojas 103 rola copia simple no objetada por la contraria de un correo electrónico emitido por don Juan León, Jefe de la Unidad de Negocios de la Primera Región de la empresa Sociedad Petreos S.A., justificando los días perdidos en el Expediente Rol N° 14.262-E

trabajo correspondientes al día 25-26 y 27 de Julio de 2011, asimismo se acompañan tres liquidaciones de sueldo de don Arturo Arellano\_

DECIMO OCTAVO: Que, cuando corresponde indemnizar los perjuicios ocasionados la indemnización debe tener por propósito, resarcir los daños efectivamente producidos, sin que exista lucro para alguna de las partes intervinientes, en el caso sub-lite solo se acogerá parcialmente la demanda interpuesta por don Arturo Arellano y teniendo presente además lo dispuesto en la Ley 15231 de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, la Ley 18.287 de Procedimientos ante estos mismos tribunales.

**SE RESUELVE:**

**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

A).- Que, se condena a TRANSPORTE COMETA S.A., representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, por don RAÚL BARRAZA MUÑOZ, ambos ya individualizado al pago de una multa de 30 UTM a beneficio fiscal, como responsable de la infracción a los artículos 3, 12 Y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor. La multa impuesta debe ser cancelada dentro del plazo de 5 días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de despachar orden de reclusión nocturna en contra del respectivo representante legal.

**EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:**

B).-Se acoge parcialmente la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de TRANSPORTECOMETA S.A., representado para efectos del artículo 50 letra *le*, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, por don RAÚL BARRAZA MUÑOZ, ya individualizado, por lo que será condenado al pago de la suma de \$ 300.000.- (Trescientos mil pesos), cantidad que corresponde solo al concepto de daño moral, entendido como un menoscabo que ha afectado la integridad psíquica del demandante, la cual se traduce en las dificultades que tuvo producto de la pérdida de sus bolsos. En cuanto al Daño emergente se dará lugar sólo parcialmente a este concepto por la suma de \$209.000 (doscientos nueve mil pesos) que corresponde a la suma de gastos debidamente acreditados y no objetados por la contraria, lo cual corresponde a las pertenencias no halladas en los bolsos al momento de la entrega. Suma que deberá ser reajustada conforme a la variación que experimente el índice de Precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre la fecha de la notificación de la demanda y su pago efectivo, con los intereses legales que se generen en la misma época.

C) Que, no se condena en costas a la demandada, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

- D) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de ésta al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad al artículo 58 bis de la Ley 19.496.
- E) Notifíquese y archívese en su oportunidad.

Sentencia dictada por la Sra. Juez Titular de Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña **BLANCA GUERRERO ESPINAZA**.

Autoriza la Sra. Secretaria Abogado del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña **ERIKA BRIONES GALVEZ**.

) 201

(J~"

06 .tl.! fj... 0...4 3>  
endo las.....  
Recep or  


IQUIQUE, diecisiete de enero del año dos mil catorce.

**VISTO:**

Se reproduce la sentencia enalzada de doce de abril de dos mil trece, escrita de fojas 151 a 162, en su parte expositiva, considerandos y citas legales, y se la **CONFIRMA CON DECLARACIÓN** de que se reducen, la multa impuesta a la suma equivalente a diez Unidades Tributarias Mensuales (10 UTM), y la indemnización por daño moral a la cantidad de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.-)

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 131-2013 Policía Local.**

Pronunciada por la Ministro Titular Sra. MÓNICA OLIVARES OJEDA, el Fiscal Judicial Subrogante Sr. ANDRÉS PROVOSTE VALENZUELA y el Abogado Integrante Sr. CHRISTIAN BARRERA PERRET. Autoriza doña VIVIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Secretaria Subrogante.

En Iquique, a diecisiete de enero de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.